

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
RINCÓN CONTRA SOLDEXEL LTDA.**

REF. N°110014103752-2020-00197-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Miguel Ángel Báez Rincón contra la empresa Soldexel LTDA., trámite al que se vinculó al Ministerio del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Miguel Ángel Báez Rincón identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.421.322, invocó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, debido proceso, salud y dignidad, que considera vulnerados por la empresa Soldexel LTDA.; en consecuencia, solicitó que se le ordene *“declarar la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo”*.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que ingresó a trabajar para la accionada, desde el 18 de julio de 2017; que posee la calidad de padre cabeza de familia; que el 24 de marzo del año en curso le fueron concedidas vacaciones

anticipadas con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19; que el 26 de abril del mismo año le comunicaron la suspensión de su contrato laboral, sin tener en cuenta las instrucciones impartidas por el Ministerio del Trabajo frente a la pandemia; que las operaciones de la empresa continuaron desarrollándose a puerta cerrada y que su salario constituye su única fuente de ingreso.

3. Por auto del 5 de junio del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. Soldexel LTDA. manifestó que el accionante se encuentra vinculado a la compañía, mediante contrato a término indefinido, donde desempeña el cargo de “pulidor”; que en atención a la circular 021 del Ministerio del Trabajo otorgó vacaciones anticipadas al actor; que las medidas de teletrabajo, trabajo desde casa y jornada laboral flexible no se pueden aplicar al cargo desempeñado; que la suspensión se realizó en atención a la fuerza mayor generada por el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y la facultad otorgada al empleador en el numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, suspensión temporal del cual fueron objeto 93 trabajadores más; que los lineamientos fijados por el Ministerio del trabajo no pueden desconocer los derechos otorgados a las empresas en el estatuto laboral; que la empresa atraviesa dificultades económicas; que propuso al trabajador un acuerdo para terminar el contrato de manera consensuada el cual resultó infructuoso; que la empresa adecuó e implemento las medidas de seguridad para iniciar operaciones de manera gradual y paulatina con el menor número posible de trabajadores, con respeto a los

protocolos de bioseguridad y el plan de movilidad segura; que se tomaron todas las medidas con el objetivo de salvar la empresa y proteger los empleos de los trabajadores, por lo que solicitó ser desvinculado de la presente acción, toda vez que no vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Báez Rincón.

3.2. A su turno, el Ministerio del Trabajo sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es la empleadora del accionante; que no vulneró derecho fundamental alguno al actor; que la suspensión de los contratos de trabajo se encuentra sujeta a las causales consagradas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo; que mediante Circular 021 y 022 del año en curso, presentó lineamientos para proteger el empleo y la actividad productiva con ocasión a la pandemia Covid 19, y que a este ente le está vedado realizar juicios de valor ante la existencia de medios ordinarios de defensa para resolver la controversia planteada.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Miguel Ángel Báez Rincón acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, debido proceso, salud y dignidad, los cuales considera vulnerados por la empresa Soldexel LTDA., al suspender su contrato de trabajo.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado en relación al principio de subsidiaridad de la tutela que:

“...claramente aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“(...) la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica¹”.

De igual manera el Alto Tribunal sobre de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable²”.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional en relación con la configuración del perjuicio irremediable, ha establecido que debe ser:

¹ Corte. Const. Sent. T-604 de 2013.

² *Ibid.*

“(…) analizado y comprendido de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por ello, si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, dignidad, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico.”³

3. Ahora, en el *sub lite*, el Despacho advierte que el señor Miguel Ángel Báez Rincón invocó la presente acción constitucional para que se ordene a la empresa Soldexel LTDA., declarar la ineficacia de la suspensión de su contrato de trabajo, sin embargo, en principio debe tenerse en cuenta que conforme el marco constitucional antes planteado *“...la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección⁴”*, por ello, es claro que este especial medio de protección de los

³ Corte. Const. Sent. T-137 de 2012.

⁴ Corte. Const. Sent. T-043 de 2018.

derechos fundamentales no resulta viable para obtener lo pretendido, debido a que tal circunstancia escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida que para ese tipo de debates el interesado dispone de otros medios de defensa judicial, como lo es poner en conocimiento del Ministerio del Trabajo las inconformidades respecto a las circunstancias en las que se dispuso la suspensión contractual, por la situación actual que enfrenta el país por la pandemia Covid-19, máxime cuando a través de circular externa No. 0022 de 19 de marzo de 2020⁵, se adoptó la figura de “*fiscalización Laboral Rigurosa*”, mediante la cual este organismo ejercerá estrictas medidas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones adoptadas por los empleadores, en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N°385 expedida el pasado 12 de marzo y prorrogada por Resolución N°844 del 26 de mayo del año en curso o en su defecto iniciar la correspondiente acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para que en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada, esto una vez se restablezca el servicio que se encuentra suspendido, en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura⁶ con ocasión a la emergencia sanitaria antes mencionada.

Y es que tampoco se debe olvidar que para la procedencia de la acción de tutela, ante la existencia de otro medio para garantizar los derechos invocados, se debe verificar la ocurrencia

⁵ Circular externa N°0022 de 19 de marzo de 2020, Ministerio del Trabajo: “...se informa que el Ministerio del Trabajo ha adoptado la figura de **Fiscalización Laboral Rigurosa**, mediante la cual se tomarán estrictas medidas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria declarada...”

⁶ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

de un perjuicio irremediable que permita la viabilidad de la protección deprecada por esta vía constitucional, escenario que no se vislumbra en el presente caso, en razón a que carece de los elementos de juicio suficientes para determinar que al momento de la suspensión del contrato, el accionante estuviera en situación de debilidad manifiesta, pues como se observa en el plenario, el accionante se limitó a indicar la vulneración pero no a demostrar las consecuencias de la misma.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme la documentación aportada, se advierte que las decisiones tomadas por la empresa se ajustan a las directrices adoptadas por el Ministerio del Trabajo con ocasión a la pandemia del Covid 19; en efecto, nótese que existió reconocimiento y pago oportuno de vacaciones anticipadas como medida aplicable a las funciones operativas desempeñadas por el actor. Ahora. lo relativo a la legalidad de la suspensión del contrato de trabajo amparado en la legislación laboral, será una controversia que deberá dilucidarse en el escenario de la jurisdicción ordinaria, y no a través de este especialísimo mecanismo de protección de derechos fundamentales..

5. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar este amparo constitucional, se denegará la salvaguarda reclamada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Miguel Ángel Báez Rincón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ